



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Que, en el presente caso, el demandante, al ser un auxiliar de justicia se encontraba sometido a los alcances de la función disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura, entidad que actúa en ejercicio regular de una facultad y potestad, de la cual el demandante tiene pleno conocimiento.

Lima, veintitrés de junio de dos mil quince.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: 3601-2014 en esta Sede, sobre indemnización por daños y perjuicios, en Audiencia Pública de la data, oído el informe oral, y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación, de fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y seis, interpuesto por el demandado **Poder Judicial, representado por el Procurador Público**, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número diecisiete, de fojas trescientos setenta y dos, del uno de octubre de dos mil catorce, que **confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número doce, de fojas trescientos dieciséis, del veinte de enero de dos mil catorce, que declara **fundada** en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios; y ordenó que el demandado pague: por lucro cesante S/. 2.400.00, por daño emergente S/. 210, y por daño moral S/. 20.000.00.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2. ANTECEDENTES:

Para analizar este proceso y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se efectúa un resumen de la controversia, materia del presente recurso:

ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO

2.1. Interposición de la Demanda.

Que, **Jacinto Hernández Mendoza**, mediante escrito de fojas ciento noventa y dos, del tres de mayo de dos mil once, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Poder Judicial, a fin que se ordene al demandado cumpla con pagar por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 75.000.00, de los cuales la suma de S/. 10.000.00 por lucro cesante, por daño emergente la cantidad de S/. 15.000.00 y por daño moral S/. 50.000.00.

Para cuyo efecto alega lo siguiente:

- 1) Que en febrero de dos mil siete por un programa televisivo, en el que se difundió que varios magistrados y auxiliares jurisdiccionales participaron en la fiesta que organizó el litigante Jimmy Pisfil Osore, la OCMA instauró un proceso administrativo N° 48-2007, contra varios magistrados y entre ellos, el recurrente.
- 2) Que por Resolución del veintisiete de febrero de dos mil siete, se dispuso por la OCMA como medida cautelar, la abstención de sus labores en el cargo de especialista legal, pero apelada dicha resolución, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la revocó dando lugar a su reposición el ocho de agosto de dos mil siete. Que se debe precisar que durante la abstención se le prohibió ejercer como Abogado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 3) Que posteriormente la OCMA mediante la Resolución número ciento siete del veintisiete de noviembre de dos mil siete, lo sancionó con la medida disciplinaria de suspensión por dos meses, que al ser impugnada, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución del veintisiete de octubre de dos mil ocho, notificada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, revocó la referida sanción y reformándola se lo absolvió de los cargos atribuidos, procediéndose a su reposición el ocho de agosto de dos mil siete.
- 4) Que no se respetó el proceso administrativo.
- 5) Que por su parte, los jueces fueron absueltos por el Consejo Nacional de la Magistratura-CNM.
- 6) Que el demandante se vio afectado económicamente, pues dejó de percibir su remuneración desde el uno de abril de dos mil siete hasta el ocho de agosto de dos mil siete, por un total de S/. 9.725.00, que es el lucro cesante.
- 7) Respecto al daño emergente, señala que ya no pudo efectuar los pagos al banco por los préstamos para vivienda que tenía; que se efectuó préstamos para pagar abogado y pasajes para su defensa.
- 8) Que se le produjo daño moral.

ETAPA DE ABSOLUCIÓN

2.2. Contestación.

Que, el demandado **Poder Judicial, representado por el Procurador Público**, mediante escrito del veinte y veintidós de setiembre de dos mil once, de fojas doscientos treinta y siete y doscientos cuarenta y tres, contesta la demanda con los siguientes argumentos:

- 1) Que no existe responsabilidad cuando se trata del ejercicio regular de un derecho.
- 2) Que la Oficina de Control de la Magistratura-OCMA actuó dentro de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sus funciones.

- 3) Que no concurren los requisitos para la configuración de la responsabilidad.
- 4) Que no se ha acreditado la relación de causalidad entre los daños que se habrían ocasionado y la actuación de la OCMA del Poder Judicial.
- 5) Que el origen de la actuación de la OCMA estuvo en la necesidad de investigar los hechos.

ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA

2.3. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez del Primer Juzgado Civil de Chiclayo, expide la sentencia, contenida en la resolución número doce, de fojas trescientos dieciséis, del veinte de enero de dos mil catorce, que declara **fundada** en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios; y ordena que el demandado pague: por lucro cesante S/. 2.400.00, por daño emergente S/. 210, y por daño moral S/. 20.000.00, al considerar lo siguiente:

- 1) Que, el demandado Poder Judicial, no ha cuestionado la competencia; además se ha declarado saneado el proceso, resolución que tampoco se ha cuestionado. Por lo que el juzgado civil resulta competente.
- 2) Que la OCMA puede investigar, pero con los límites impuestos por el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- 3) Que la responsabilidad del Estado es objetiva.
- 4) Que la responsabilidad por los vicios en el acto administrativo disciplinario, como la fuente generadora del daño proveniente de la OCMA, por haber dictado una medida cautelar de suspensión sin haber determinado inconducta funcional del demandante, conforme lo ha determinado el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al revocar la resolución sancionadora, y producirse el ocho de agosto de dos mil siete la reposición del demandante; asimismo el Consejo Ejecutivo del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Poder Judicial ha revocado la medida cautelar impuesta por la OCMA, sin embargo, ésta emitió resolución sancionadora que también fue revocada.

- 5) Que el demandado Poder Judicial, debe asumir la responsabilidad.
- 6) Que respecto al **lucro cesante**, la medida cautelar suspendió al demandante desde el veintiocho de febrero de dos mil siete hasta el ocho de agosto de dos mil siete, es decir, lo suspendió de sus labores por cinco meses y ocho días; que si bien dejó de percibir su remuneración, no puede mandársele pagar por trabajo que no ha realizado; empero tampoco puede desestimarse la pretensión del demandante, pues sería un abuso del empleador Poder Judicial, por lo que el juez determina el monto de acuerdo al ingreso bruto del demandante acreditado con las boletas, y lo fija en S/. 2.400.
- 7) En cuanto al **daño emergente**, el demandante solo ha acreditado pasajes a la ciudad de Lima, pero no acreditó el pago de Abogados, por lo que fijó en S/. 210.00, dicho concepto.
- 8) Con relación al **daño moral** el juez con criterio discrecional, al haberse afectado el honor y la buena reputación del demandante lo estableció en la suma de S/. 20.000.00.
- 9) Que existe nexo causal entre la conducta del Estado – OCMA con la abstención de las funciones del demandante con las que se ha originado el daño patrimonial.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

Que, el demandado **Poder Judicial**, representado por el Procurador Público, el tres, cuatro y diez de febrero de dos mil doce, a fojas trescientos treinta y dos, trescientos cuarenta y uno y trescientos cincuenta y uno, interpuso el **recurso de apelación**, con el siguiente sustento:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 1) Alega que el juez incurre en error en razón que no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil.
- 2) No corresponde el pago de lucro cesante, dado que las remuneraciones se perciben por trabajo efectivo.
- 3) Que no se ha acreditado el daño moral.

PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

2.5. Sentencia de Revisión.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expide la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número diecisiete, de fojas trescientos setenta y dos, del uno de octubre de dos mil catorce, que **confirma** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número doce, de fojas trescientos dieciséis, del veinte de enero de dos mil catorce, que declara **fundada** en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios; y ordena que el demandado pague: por lucro cesante S/. 2.400.00, por daño emergente S/. 210, y por daño moral S/. 20.000.00, por los siguientes fundamentos:

- 1) Que, se encuentra acreditado que el demandado Poder Judicial, debe asumir la responsabilidad de los daños causados al demandante.
- 2) Que los fundamentos que sustentaron la imposición de la medida disciplinaria de abstención fueron desvirtuados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y se puso fin al proceso disciplinario.

3.) ETAPA EXTRAORDINARIA – PROCEDIMIENTO CASATORIO

3.1.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el **recurso de casación**, de fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y seis, interpuesto por el demandado **Poder Judicial**,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

representado por el Procurador Público, se ha declarado **procedente**, mediante el auto calificadorio de fojas veintiséis del cuaderno de casación, del tres de diciembre de dos mil catorce, por la causal del numeral 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en la cual se comprendió la **infracción normativa de los artículos 1985 y 1969 del Código Civil**.

4. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si el demandado ha incurrido en responsabilidad.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio; que en el presente caso se han tutelado.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, en cuanto a la procedencia del recurso de casación por la causal sobre **infracción normativa de los artículos 1985 y 1969 del Código Civil**, alega que debió aplicarse lo establecido por el artículo 1985



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del Código Civil respecto al contenido de la obligación, nexo de causalidad e interés legal del monto de la indemnización; que en los hechos inconsistentes en que se sustenta la sentencia de vista, no se configura la existencia de responsabilidad alguna por parte del demandado que genere la obligación de resarcir al demandante por los supuestos daños. Que, existen varios tipos de responsabilidad, por lo que en términos generales nos encontraremos ante la Responsabilidad Civil, siempre que una persona deba reparar un daño que ha producido a otra; ante la Responsabilidad Penal cuando se cometa un delito o cuasidelito penal; y, por último, ante la Responsabilidad Administrativa o del Estado, cuando una persona sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades.

CUARTO.- Que, el Estado está al servicio de la persona humana, es decir, tiene un fin y ese fin es el respeto de sus derechos en toda su amplitud y para alcanzar dicho objetivo algunas veces puede dañar a los propios administrados en la consecución del mismo ¿Pero porqué debe reparar los perjuicios que cause a sus administrados?; para Dromi el Estado debe responder porque es un sujeto con una personalidad jurídica y política, por lo que debe someterse y responder como cualquier otro sujeto jurídico ante el imperio del Derecho, los administrados tienen derechos subjetivos reconocidos por el Estado, lo que da nacimiento a una relación jurídico administrativa entre el Estado y los particulares, en la que cada uno tendrá derechos y deberes, y en el caso de incumplimiento de los mismos, serán castigados con una sanción y deberán reparar el daño cometido. ¿Cuál es el fundamento para el reconocimiento de estos derechos subjetivos de los administrados por parte del Estado? existen varias posturas frente al tema; para Otto Mayer el gran fundamento es la equidad natural, mientras que Soto Kloss



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sostiene que la reparación de un daño obedece a la restitución de un daño injusto sufrido por la víctima, postura que es tributaria del Derecho Romano, se entendía al Derecho como la cosa justa, que buscaba restituir el injusto desequilibrio sufrido entre los hombres. ¿Por qué el Estado debe respetar los derechos subjetivos de los administrados? el Estado debe respetar los derechos subjetivos de los administrados por la existencia de un Estado de Derecho, emanado de la Constitución Política de la República y los principios generales del Derecho.

QUINTO.- Que, el artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la función de la Oficina de Control de la Magistratura, es investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares de justicia. Dicha facultad disciplinaria debe ser ejercida con sujeción a la Constitución Política del Perú, a la Ley, a su Reglamento y los principios disciplinarios que la gobiernan, como el de razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y prohibición de la arbitrariedad. En el presente caso, el demandante, al ser un auxiliar de justicia, se encontraba sometido a los alcances de la función disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura, entidad que actúa en ejercicio regular de una facultad de la cual el demandante tiene pleno conocimiento. Asimismo, se advierte que en el ejercicio de dicha función se han garantizado las normas del debido proceso y fundamentalmente del derecho de defensa del demandante.

SEXTO.- Que el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil estipula: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho”. Este supuesto tiene su antecedente histórico en la antigua fórmula romana “*qui suo iure utitur neminem laedit*”. Así, el que viola un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar¹.

SÉTIMO.- Que, en el caso de autos el demandante alega que la resolución del veintisiete de febrero de dos mil siete, que dispuso como medida cautelar, la abstención de sus labores en el cargo de especialista legal y la Resolución número ciento siete del veintisiete de noviembre de dos mil siete, que lo sancionó con la medida disciplinaria de suspensión por dos meses ambas emitidas por la OCMA, le han causado un daño económico como moral, por el accionar arbitrario de la OCMA, como se evidencia de las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, que revocaron las referidas resoluciones absolviéndolo de los cargos atribuidos, procediéndose a su reposición. Al respecto es de señalarse que se advierte de las referidas resoluciones que alega el demandante que le han causado daño, que las mismas se generaron en virtud a la denuncia formulada por un medio de comunicación, el programa periodístico *La Ventana Indiscreta* en donde se hace pública la participación de diversos magistrados y del demandante como Secretario del Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Chiclayo, en una fiesta que habría organizado el señor Jimmy Edmundo Pisfil Osorio, quien es parte procesal en varios expedientes; que estos hechos se han establecido en virtud al DVD del reportaje periodístico, las copias de los actuados judiciales en los que el señor Pisfil Osorio es parte y de la propia declaración del demandante que acepta haber asistido y que tiene una amistad con el referido señor Pisfil.

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Editorial Rodhas, Sexta Edición 2011, p 133.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

OCTAVO.- Que, de lo expuesto se verifica que las resoluciones fueron emitidas por quien contaba con las potestades sancionadores y en virtud a una denuncia pública; asimismo se advierte que si bien las resoluciones fueron revocadas por la instancia superior administrativa, las cuestionadas resoluciones se han emitido en base a una valoración conjunta y razonada de pruebas e indicios, los cuales son sustento de su decisión, lo que evidencia que el actuar de la Oficina de Control de la Magistratura-OCMA, se ajusta al ejercicio regular de un derecho, según la previsión del mencionado artículo 1971 del Código Civil, por ende no se configura el elemento antijurídico de la responsabilidad extracontractual, existiendo, por tanto, la infracción normativa denunciada.

6. DECISIÓN:

A) Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y seis, interpuesto por el demandado **Poder Judicial**, representado por el Procurador Público; en consecuencia **CASARON** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número diecisiete, de fojas trescientos setenta y dos, del uno de octubre de dos mil catorce.

B) Resolviendo como sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, de fojas trescientos dieciséis, del veinte de enero de dos mil catorce, que declara **fundada** en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios; y ordenó que el demandado pague: por lucro cesante S/. 2.400.00, por daño emergente S/. 210.00 y por daño moral S/. 20.000.00; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; sin costas y costos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3601 – 2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

C) DISPUSIERON se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinto Hernández Mendoza contra Poder Judicial, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

**WALDE JAUREGUI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA**

PPA/SG

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 ENE. 2017